

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

Aten. Dra. Angelica María Sabio Lozano

jccmesa@cendij.ramajudicial.gov.co

Calle 8 # 19 – 88 Multicentro Jábaco Teléfono 8472246

La Mesa, Cundinamarca

Referencia: Proceso Verbal de Incumplimiento Contractual

Radicación No. 2538631030012018-00126-00

Demandante: CONSORCIO GMG Y JST 2014

Demandado: LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

Asunto: RECURSOS ORDINARIOS AUTO 08/05/2023 RECONVENCION

El suscrito, VICTOR EDUARDO MEDINA JHONSON, conocido de autos; obrando en mi reconocida condición de apoderado especial y judicial del señor GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITAN, también conocido de autos, quien a su vez obra como representante legal del demandante CONSORCIO GMS Y JST 2014, por medio del presente documento respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2.023, notificado por Estado No. 0034 de fecha 9 de mayo de 2.023, mediante el cual declara que no fue contestada por la parte actora la demanda de reconvención dentro del término legal de traslado; el objetivo del presente recurso es que se modifique lo decidido, y en su lugar, se declare la interrupción del término de traslado de dicha demanda desde la renuncia del anterior apoderado de la parte demandante y hasta la fecha de aceptación de dicha renuncia y el reconocimiento de mi calidad de nuevo apoderado de dicha parte, con base en los siguientes **HECHOS:**

1º. El día 9 de noviembre de 2.022, su despacho profiere el auto admisorio de la demanda de reconvención, con el error de decir que es LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ el demandante en reconvención, cuando en realidad la demandante en reconvención en la sociedad comercial LA TOSCANA INVERSIONES SAS, identificada con el NIT No. 900.245.819-1, representada legalmente por dicho señor; pero esta persona jurídica no es parte en este proceso verbal, por lo que no hay identidad de partes y la demanda de reconvención no debió ser admitida por su despacho.

2º. El día 10 de noviembre del año 2.022, se notifica por Estado No. 0056, la admisión de dicha demanda de reconvención, pero mi antecesor no recurrió dicha decisión, por lo que el termino de traslado de la demanda de reconvención comenzó a correr una vez en firme dicho auto, es decir, a partir del jueves 17 de noviembre del año 2.022, ya que el lunes 14 fue festivo.

3º. Revisados los traslados ordinarios y especiales de su despacho judicial de noviembre y diciembre de 2.022, se advierte que en ninguno de ellos figura el traslado de dicha demanda de reconvención al actor, aunque si aparece el traslado del recurso de reposición de mi antecesor en el traslado 0018 del 22 de noviembre de 2.022.

4º. El miércoles 23 de noviembre del año 2.022, el abogado ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO, anterior apoderado del demandante, renuncia al poder, renuncia que se hace efectiva el miércoles 30 del mismo mes de noviembre del año 2.022, según lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, citado por usted, es decir, que el actor quedó sin apoderado a partir de esa fecha, cuando solo habían transcurrido diez (10) días de traslado de la reconvención, que es de veinte (20) días.

5º. A partir del día primero de diciembre del año 2.022, el termino de traslado de la demanda de reconvención se encontraba interrumpido, por la renuncia de mi antecesor, hasta el día 9 de mayo del presente año 2.023, cuando la renuncia del togado ALEJO HENAO fue aceptada por su despacho y se me reconoce personería jurídica a mí, como nuevo apoderado del demandante.

6º. Como consta en la Entrada No. 0111, el proceso entró al despacho el día 16 de diciembre de 2.022, con dos informes secretariales: uno, sobre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, y en subsidio, apelación, interpuesto por mi antecesor contra el auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y, dos, un informe sobre el vencimiento del traslado de la demanda de reconvención, nada dice la Secretaría, sobre el hecho que el demandante se encontraba sin apoderado desde el 30 de noviembre del año 2.022, el expediente debió entrar a su despacho, tan pronto se venció el traslado de la reposición, con un informe sobre esto y sobre la renuncia del apoderado del demandante, para que se interrumpiera el termino de traslado, y no como equivocadamente se hizo, de esperar que se cumpliera un término de traslado que no podía correr porque no tenía apoderado a quien se le hacía dicho traslado, esto vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte actora.

7º. El nuevo poder otorgado a mi favor por el demandante, se presentó a su despacho el día 11 de enero del presente año 2.023, fecha en que fue aceptado por el suscrito, cuando el proceso ya se encontraba al despacho; por lo que es a partir del día 10 de mayo de 2022, que empiezan a correr de nuevo los diez (10) días restantes del traslado de la demanda de reconvención, así que no hay vencimiento del término de traslado de la reconvención como se afirma en la providencia recurrida.

8º. El suscrito nuevo apoderado especial del demandante, descorrerá el traslado de la demanda de reconvención dentro del término legal, que vence el próximo 23 de mayo del presente año 2.023.

PRETENSION

Por lo anterior, respetuosamente le solicito modificar la decisión recurrida, en el sentido de declarar interrumpido el termino de traslado de la demanda de reconvención, desde el momento en que se hizo efectiva la renuncia al poder de mi antecesor y hasta la aceptación de la misma por su despacho y mi reconocimiento como nuevo apoderado especial del demandante inicial.

3

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION

Fundamento los anteriores recursos ordinarios, en lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 91, 118 y 322 ibidem.

De la señora Juez, muy atentamente,



VICTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON

C.C. No. 85.457.268 de Santa Marta (Magdalena)

T.P. No. 81.362 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Calle 5 B No. 73 - 11 Bogotá D.C.

Correo electrónico: vmedinajohnson@gmail.com

Teléfono 3003688960

RE: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2538631030012018-126-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 14:24

Para: vmedinajohnson@gmail.com <vmedinajohnson@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

De: VICTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON <vmedinajohnson@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 14:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovanni Medina <ing.gisamega@gmail.com>; arpisasesoriaintegral@gmail.com <arpisasesoriaintegral@gmail.com>; luisarieltorres1@hotmail.com <luisarieltorres1@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2538631030012018-126-00

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

Aten. Dra. Angelica María Sabio Lozano

jccmesa@cendij.ramajudicial.gov.co

Calle 8 # 19 – 88 Multicentro Jábaco Teléfono 8472246

La Mesa, Cundinamarca

Referencia: Proceso Verbal de Incumplimiento Contractual

Radicación No. 2538631030012018-00126-00

Demandante: CONSORCIO GMG Y JST 2014

Demandado: LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

Asunto: RECURSOS ORDINARIOS AUTO 08/05/2023 RECONVENCION

El suscrito, VICTOR EDUARDO MEDINA JHONSON, conocido de autos; obrando en mi reconocida condición de apoderado especial y judicial del señor GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITAN, también conocido de autos, quien a su vez obra como representante legal del demandante CONSORCIO GMS Y JST 2014, por medio del presente documento respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2.023, notificado por Estado No. 0034 de fecha 9 de mayo de 2.023, mediante el cual declara que no fue contestada por la parte actora la demanda de reconvención dentro del término legal de traslado; el objetivo del presente recurso es que se modifique lo decidido, y en su lugar, se declare la interrupción del término de traslado de dicha demanda desde la renuncia del anterior apoderado de la parte demandante y hasta la fecha de aceptación de dicha renuncia y el reconocimiento de mi calidad de nuevo apoderado de dicha parte, con base en los siguientes **HECHOS**:

1º. El día 9 de noviembre de 2.022, su despacho profiere el auto admisorio de la demanda de reconvención, con el error de decir que es LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ el demandante en reconvención, cuando en realidad la demandante en reconvención en la sociedad comercial LA TOSCANA INVERSIONES SAS, identificada con el NIT No. 900.245.819-1, representada legalmente por dicho señor; pero esta persona jurídica no es parte en este proceso verbal, por lo que no hay identidad de partes y la demanda de reconvención no debió ser admitida por su despacho.

2º. El día 10 de noviembre del año 2.022, se notifica por Estado No. 0056, la admisión de dicha demanda de reconvención, pero mi antecesor no recurrió dicha decisión, por lo que el termino de

traslado de la demanda de reconvención comenzó a correr una vez en firme dicho auto, es decir, a partir del jueves 17 de noviembre del año 2.022, ya que el lunes 14 fue festivo.

3º. Revisados los traslados ordinarios y especiales de su despacho judicial de noviembre y diciembre de 2.022, se advierte que en ninguno de ellos figura el traslado de dicha demanda de reconvención al actor, aunque si aparece el traslado del recurso de reposición de mi antecesor en el traslado 0018 del 22 de noviembre de 2.022.

4º. El miércoles 23 de noviembre del año 2.022, el abogado ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO, anterior apoderado del demandante, renuncia al poder, renuncia que se hace efectiva el miércoles 30 del mismo mes de noviembre del año 2.022, según lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, citado por usted, es decir, que el actor quedó sin apoderado a partir de esa fecha, cuando solo habían transcurrido diez (10) días de traslado de la reconvención, que es de veinte (20) días.

5º. A partir del día primero de diciembre del año 2.022, el termino de traslado de la demanda de reconvención se encontraba interrumpido, por la renuncia de mi antecesor, hasta el día 9 de mayo del presente año 2.023, cuando la renuncia del togado ALEJO HENAO fue aceptada por su despacho y se me reconoce personería jurídica a mí, como nuevo apoderado del demandante.

6º. Como consta en la Entrada No. 0111, el proceso entró al despacho el día 16 de diciembre de 2.022, con dos informes secretariales: uno, sobre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, y en subsidio, apelación, interpuesto por mi antecesor contra el auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y, dos, un informe sobre el vencimiento del traslado de la demanda de reconvención, nada dice la Secretaría, sobre el hecho que el demandante se encontraba sin apoderado desde el 30 de noviembre del año 2.022, el expediente debió entrar a su despacho, tan pronto se venció el traslado de la reposición, con un informe sobre esto y sobre la renuncia del apoderado del demandante, para que se interrumpiera el termino de traslado, y no como equivocadamente se hizo, de esperar que se cumpliera un término de traslado que no podía correr porque no tenía apoderado a quien se le hacía dicho traslado, esto vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte actora.

7º. El nuevo poder otorgado a mi favor por el demandante, se presentó a su despacho el día 11 de enero del presente año 2.023, fecha en que fue aceptado por el suscrito, cuando el proceso ya se encontraba al despacho; por lo que es a partir del día 10 de mayo de 2022, que empiezan a correr de nuevo los diez (10) días restantes del traslado de la demanda de reconvención, así que no hay vencimiento del término de traslado de la reconvención como se afirma en la providencia recurrida.

8º. El suscrito nuevo apoderado especial del demandante, descorrerá el traslado de la demanda de reconvención dentro del término legal, que vence el próximo 23 de mayo del presente año 2.023.

PRETENSION

Por lo anterior, respetuosamente le solicito modificar la decisión recurrida, en el sentido de declarar interrumpido el termino de traslado de la demanda de reconvención, desde el momento en que se hizo efectiva la renuncia al poder de mi antecesor y hasta la aceptación de la misma por su despacho y mi reconocimiento como nuevo apoderado especial del demandante inicial.

-

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION

Fundamento los anteriores recursos ordinarios, en lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 91, 118 y 322 ibidem.

De la señora Juez, muy atentamente,

VICTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON

C.C. No. 85.457.268 de Santa Marta (Magdalena)

T.P. No. 81.362 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Calle 5 B No. 73 - 11 Bogotá D.C.

Correo electrónico: vmedinajohnson@gmail.com

Teléfono 3003688960